

DI TULLIO, Benigno: "L'ETAT ACTUEL DES ETUDES D'ANTHROPOLOGIE CRIMINELLE"; pág. 275.

Los estudios relativos a la antropología criminal—dice el ilustre profesor de la Universidad de Roma—, pueden ser considerados como representativos de una importancia fundamental en la organización de la justicia penal y todo el mundo reconoce, sin discusión, que el conocimiento de la personalidad del delincuente, constituye un elemento esencial para la aplicación de las leyes penales y para organizar una justicia que pueda real y efectivamente, defender los intereses del individuo y de la sociedad. Por otro lado, está fuera de duda que la justicia contemporánea tiende a abandonar la posición actual para orientarse hacia el examen del delincuente y del dinamismo fisio-psicológico del delito. "Tal es la razón—argumenta Di Tullio—de que en el futuro la política criminal ha de mantener estrechas relaciones con la antropología criminal, que analiza la personalidad moral del delincuente, donde encontrará un vastísimo campo de aplicaciones, como las halló en la individualización de la pena, en la prevención del delito, en la reeducación del delincuente, y en otras conquistas del Derecho penal. En suma, en todo aquello que debe constituir la esencia de la política criminal, de verdadera utilidad y eficacia":

Por ésto, las enseñanzas de la antropología criminal se multiplican y desarrollan en todos los países, con los nombres de Biología criminal o Biotipología criminal, Psicología criminal, Profilaxia criminal y ejerce una acción progresiva sobre la Criminología y la Sociología criminal, que son parte integrante de la Antropología criminal. Por otra parte los estudios antropológicos deben ser cultivados para el conocimiento de las causas del delito, considerando desde el punto de vista humano y social; a modo de conjunto de factores que obran en sentido peyorativo sobre la persona humana determinante de fuerzas egoístas instintivas orientadas al crimen.

D. M.

G R E C I A

Revista Penitenciaria

Tomo I de 1948

Contiene este fascículo, escrito en griego, muy interesantes y documentados artículos, debidos a los siguientes escritores: Cornil, "La reforma de las prisiones"; Dallard, "Crimen y sociedad"; Dermizakis, "El trabajo penitenciario"; Fox, "Prisiones sin rejas"; Glycofrydis, "Necesidad de construir prisiones modernas en Atenas"; Haniotou, "Readaptación social de las hijas"; Katopodis, "Casa de corrección para menores"; Konstantínidis, "Personas psicopáticas y criminalidad"; Mauromati, "Prisiones de mujeres en los Estados Unidos"; Triandaphyllidis,

“El personal penitenciario”, y Tsitsouras, “Los servicios criminológicos a disposición de la ciencia y de la justicia”.

Se reseñan además los Congresos internacionales últimamente celebrados: El de Defensa Social de San Remo, el de la Unión Internacional para la Protección de la Infancia, el Internacional de Derecho Penal, el Congreso Criminológico de Río de Janeiro, y se comienza a editar una “Historia de las prisiones helénicas”, estructurada en las siguientes materias: el primer acto legislativo helénico concerniente a las prisiones; Decreto del Rey Othon, sobre la “prisión judicial”, de 31 de diciembre de 1836, y Antiguas y nuevas verdades.

En la legislación comparada inserta la Ley belga de 24 de noviembre de 1947, acerca de las modificaciones legislativas respecto a la libertad condicional de detenidos; la Circular de 17 de abril de 1748, sobre las visitas a los detenidos, y, finalmente, una reseña sobre el nuevo Código penal brasileño.

Contiene, asimismo, una interesante sección bibliográfica.

D. M.

ITALIA

Archivio Penale

Marzo-abril 1947.—Fasc. III y IV

Prof. F. P. GABRIELLI, Consejero de la Corte Suprema de Casación: “SPERGIURO E AZIONE RIPARATORIA”, pág. 81.

Se ocupa el autor del problema referente a las relaciones entre la acción penal para el castigo del perjurio cometido por la parte en juicio civil y la acción civil tendente a exigir la reparación pecuniaria derivada del perjurio; interpretado por la Corte Suprema de Casación, inspirada en el principio de unidad de jurisdicción y en el de prevalencia de la jurisdicción penal sobre la civil, debiendo tenerse en cuenta que el título de conexión de ambas acciones es el proceso y no la culpabilidad.

Para construir la disciplina de esta acción reparadora, dimanante del falso juramento decisorio, entran en juego los artículos 2.738 del Código civil de 1942, relacionado con el 1.370 del Código civil de 1865; 151, 185 y 198 del Código penal, y 20, 25, 26, 27, 28, 308 y 461 del Código procesal penal. La conclusión es que, a fin de conllevar la prohibición de admitir en juicio civil prueba contraria a la verdad del juramento decisorio con las consecuencias civiles de la condena penal pronunciada contra el perjurio, no podrá pedirse la anulación de la sentencia civil basada en el falso juramento; pero sí reclamarse el resarcimiento pecuniario que proceda; sirviendo la sentencia dictada en el proceso penal—en el que sí admite libertad de prueba—como fijación o título del “an debeatur”, en cuya virtud el Juez civil se limitará a marcar el “quantum”.